

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 42

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c); reenumerar los incisos (c) al (rr) como (d) al (ss); añadir un nuevo inciso (tt) al Artículo 14; añadir unos nuevos Artículos 26 y 27; y reenumerar los Artículos 26 al 309 como los Artículos 28 al 311 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de garantizar al pueblo su derecho a defenderse legítimamente en su morada, vehículo u otros lugares dispuestos en esta Ley y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la vida es el más sagrado y fundamental que ostenta todo ser humano; precede al nacimiento de todos los estados y todas sus constituciones. Intrínseco a éste, existe como corolario el derecho a defender la vida. El gobierno tiene la obligación inmanente de vindicarlo garantizando la seguridad del pueblo. Esta obligación es la razón seminal para la organización social del ser humano y el eventual origen del estado en sí. Toda sociedad que carece de la seguridad suficiente para estabilizar la interacción entre los sectores que la componen, está destinada a enfrentar el colapso de su sistema de gobierno.

Nuestra constitución condensa la esencia del pacto social, en la relación entre los derechos del pueblo y las facultades conferidas al estado para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los mismos. Según expresa la exposición de motivos de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, la Asamblea Legislativa reconoce su responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento con dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la

actividad criminal. El estado cumple con su mandato de proporcionar seguridad; activamente a través de la protección del orden público con los organismos de seguridad como la policía y el ministerio fiscal, y pasivamente a través de la protección al ciudadano individualmente al proveerle las herramientas en ley para que se defienda a sí mismo.

Para lograr el propósito habilitador y la efectividad de su funcionamiento, la Asamblea Legislativa enmarca teóricamente la construcción de la Ley Núm. 146, *supra*, en la necesidad de reflejar diáfana y genuinamente los valores de nuestra sociedad. Comprende la exigencia de ensamblarlo en concordancia con la realidad social puertorriqueña, que sea lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros. Tiene que, ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

De acuerdo a este enfoque, se establece un nuevo esquema de principios que rigen la aplicación de la sanción penal. Se otorga preeminencia máxima a la protección de la sociedad, a la justicia a las víctimas de delito y la prevención de la delincuencia.¹ Incorporando este esquema, entendemos imperante cumplir nuestra obligación de promover legislación que se atempere a la actual condición social de Puerto Rico; desde una óptica favorecedora a la protección de los derechos de las víctimas y fomentando el restablecimiento de la confianza del pueblo en el sistema de justicia.

Es evidente el incremento en el grado de violencia durante la comisión de delitos, resultando en mayores casos de transgresiones a la integridad física y a la vida de los ciudadanos. Dicha tendencia alimenta la percepción de inhabilidad del estado para proveer seguridad, proteger a las víctimas de delito y la apreciación de disparidad en el proceso judicial sobre los derechos de las víctimas versus los derechos del acusado. Esta situación causa un estado de ansiedad y preocupación constante en la población influenciando negativamente la confianza del pueblo sobre la capacidad del gobierno para protegerle de actividad delictiva y sobre su seguridad personal en general. Es por tal razón, que se pretende establecer un grado mayor de protección

¹ Artículo 11, Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, “Código Penal de Puerto Rico”

legal para los ciudadanos que defienden su vida o la de otros, mientras ocupan espacios donde el entendido social reconoce el mayor grado de expectativa de intimidad, pertenencia y autonomía personal. Reconocemos la necesidad y el derecho de cada persona de salvaguardar proactivamente su seguridad y proveeremos las herramientas legales para así hacerlo.

La morada, por razones prácticas e históricas, siempre se identificará como el santuario donde todo ser humano se refugia de la fatiga y el peligro al que le expone la vida. Nos nutre de un espacio íntimo donde se desarrolla la unidad familiar y permite el descanso, relajación y disfrute de los momentos de vulnerabilidad inherentes a la dignidad humana. Esta Asamblea Legislativa siempre ha reconocido el sitio único conferido por la sociedad a este lugar, otorgándole protecciones especiales en el contexto del derecho civil al establecer procedimientos contra la evicción y mecanismos para impedir la pérdida de titularidad en caso de demandas. A su vez, lo reconoce en el ámbito del derecho penal al establecer delitos y agravantes basados en la transgresión a su integridad, como el escalamiento y el robo domiciliario. La protección extendida por esta enmienda al vehículo, lugar de negocio o empleo obedece a las demandas del ritmo de vida actual, donde el ciudadano pasa cada día más tiempo en estos lugares; y por consiguiente adquieren las características que históricamente solo ostentaba la morada. Por lo tanto, deberían obtener las mismas protecciones y justificaciones legales que disfruta en ésta.

El ordenamiento jurídico ha racionalizado la legítima defensa hasta este momento, imponiendo a la víctima la carga de calcular la proporcionalidad de la fuerza o la racionalidad del medio a utilizar para defenderse contra un agresor. No se puede pedir a un ciudadano que enfrenta peligro inminente, reflexión serena y desasociada mientras observa la hoja de un puñal.² El peso probatorio sobre la legitimidad de tomar una decisión en una fracción de segundo sobre el uso de la fuerza para defenderse, no debe estar en la víctima sino en el agresor. No es justo someter a la víctima que defiende su vida o la de otros en un lugar especialmente protegido a las consecuencias de tomar una decisión bajo tensión y peligro donde el resultado puede acarrear enfrentar un juicio penal, si su actuación es determinada posteriormente como irrazonable. Se crea una encrucijada para la víctima; si errar al emplear menos fuerza de la necesaria puede resultar en su muerte o grave daño corporal para sí u otras personas y si se determina que se excedió en el uso de la fuerza enfrenta responsabilidad penal y/o civil.

²“Detached reflection cannot be demanded in the presence of an uplifted knife” *Brown v. United States*, 256 U.S. 335,343 (1921). Justice Oliver Wendell Holmes, Jr.

Esta medida establece una presunción sobre la razonabilidad en el empleo de la fuerza bajo circunstancias específicas; cambia el peso de la prueba de la víctima hacia el agresor, donde siempre debió estar. No se crea un derecho ilimitado para emplear la fuerza. La presunción solamente aplica si la acción ocurrió dentro de las cuatro áreas descritas en el estatuto. El ministerio público tiene la capacidad de rebatirla produciendo evidencia que demuestre que al actor no le asiste la presunción.

La presunción de razonabilidad protege a la víctima que defendió su vida o la de otras personas, de un análisis retrospectivo y aislado de los hechos por un agente del ministerio público sobre la razonabilidad de su respuesta. La víctima no tiene el lujo de tomarse tiempo ilimitado para decidir su curso de acción ante un peligro inmediato e inminente. Sin el auxilio de esta presunción, la víctima es sometida al escrutinio minucioso de cada uno de sus movimientos para demostrar que empleó la fuerza de forma irrazonable.

Es nuestro propósito garantizar la seguridad del pueblo. Toda persona debe poder concentrarse en defender su vida o la de otras personas, sin tener que preocuparse por la posibilidad de ser demandado civilmente en un futuro; maximizando así el grado de protección disponible al sector más vulnerable, las víctimas de delitos en circunstancias peligrosas o potencialmente letales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012,
2 según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como sigue:
3 “Artículo 14.- Definiciones.

4 Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en
5 este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

6 ...

7 (c) “Actor” es aquella persona que utiliza fuerza con la intención de causar daño o la muerte
8 a otra persona y que reclama haber actuado bajo legítima defensa.

9 ...

1 (tt) “Vehículo” significará todo artefacto o animal en el cual o por medio de cualquier
2 persona o propiedad es o puede ser transportada por cualquier vía; terrestre, acuática o
3 aérea mediante propulsión propia o arrastre, cuya clasificación no esté incluida en los
4 términos “Edificio” o “Edificio ocupado” según definidos en los incisos (p) y (q) de este
5 Artículo.”

6 Artículo 2.- Para reenumerar los incisos (c) al (rr) como (d) al (ss) del Artículo 14 de
7 la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal
8 de Puerto Rico”.

9 Artículo 3.- Se añade un nuevo Artículo 25 A a la Ley Núm. 146 de 30 de julio de
10 2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” para que lea como
11 sigue:

12 “Artículo 25 A.- Presunciones sobre Legítima Defensa en la morada, vehículo, lugar de
13 negocios o empleo.

14 (a) Se presumirá la razonabilidad de la creencia del actor de que él, u otra persona,
15 ha de sufrir un daño inminente y la necesidad racional del medio empleado para
16 impedir o repeler el daño, si:

17 (1) el actor sabía o tenía razón para creer que la persona contra quien se usó
18 la fuerza:

19 (i) penetró forzosa e ilegalmente, o intentaba penetrar forzosa e
20 ilegalmente; al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios
21 o empleo, ocupado en tal momento por el actor o la persona a
22 quien el actor protege;

1 (ii) sustrajo ilegalmente, o intentó sustraer ilegalmente; al actor o
2 alguna otra persona, del interior de la morada, vehículo, lugar de
3 negocios o empleo del actor o de la persona a quien el actor
4 protege;

5 (b) La presunción establecida en el inciso (a) no es de aplicación si:

6 (1) la persona contra quien se usó la fuerza tiene derecho a permanecer en,
7 residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de negocio
8 o empleo donde se usó la fuerza en calidad de; pero sin limitarse a, dueño,
9 titular, arrendatario; o

10 (2) la persona a quien se sustrae o se intenta sustraer es un menor o incapaz,
11 bajo la custodia o tutela legal de la persona contra quien se usó la fuerza;
12 o

13 (3) hubo provocación suficiente por parte del actor para con la persona
14 contra quien se usó la fuerza; o

15 (4) el actor cometía algún delito al momento de utilizar la fuerza o utilizaba la
16 morada, vehículo, lugar de negocios o empleo para promover actividad
17 delictiva; o

18 (5) la persona contra quien se usó la fuerza es un miembro del Cuerpo de
19 Bomberos, miembro del Cuerpo de Emergencias Médicas, miembro de la
20 Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de
21 Desastres o funcionario del orden público; que penetra o intenta penetrar
22 al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del actor o
23 de la persona a quien el actor protege, en el ejercicio de sus funciones

- 1 (2) *la persona a quien se sustrae o se intenta sustraer es un menor o incapaz,*
2 *bajo la custodia o tutela legal de la persona contra quien se usó la fuerza*
3 *letal; o*
- 4 (3) *hubo provocación suficiente por parte del actor para con la persona a*
5 *quien se causó la muerte; o*
- 6 (4) *el actor cometía algún delito al momento de causar la muerte o utilizaba*
7 *la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo para promover actividad*
8 *delictiva; o*
- 9 (5) *la persona a quien se causó la muerte es un miembro del Cuerpo de*
10 *Bomberos, miembro del Cuerpo de Emergencias Médicas, miembro de la*
11 *Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de*
12 *Desastres o funcionario del orden público que penetra o intenta penetrar*
13 *al interior de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo del actor,*
14 *en el ejercicio de sus funciones oficiales y se ha identificado como tal, en*
15 *conformidad con la ley y el derecho aplicable.*
- 16 (e) *Para efectos de determinar la razonabilidad de la creencia del actor; sobre si él,*
17 *u otra persona, ha de sufrir un daño inminente y la necesidad racional del medio*
18 *empleado para impedir o repeler el daño utilizado por éste; o los motivos*
19 *fundados del actor para creer que al dar muerte al agresor, el actor o la persona*
20 *defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño*
21 *corporal; el juzgador de los hechos no podrá tomar en consideración, la*
22 *posibilidad del actor haber evitado la confrontación.*

- 1 (f) *Se presume para efectos de este Artículo, que una persona que penetra o intenta*
2 *penetrar forzosa e ilegalmente la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo*
3 *ocupado por el actor u otra persona a quien el actor protege lo hace con la*
4 *intención de cometer un delito.*
- 5 (g) *Se presume para efectos de este Artículo, que una persona que penetra o intenta*
6 *penetrar forzosa e ilegalmente la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo*
7 *ocupados por el actor u otra persona a quien el actor protege, en violación de una*
8 *orden de protección, bajo la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según*
9 *enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, o la Ley*
10 *Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Carta de*
11 *Derechos de la Persona de Edad Avanzada”, o la Ley Núm. 54 de 15 de agosto*
12 *de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley de Prevención e Intervención*
13 *con la Violencia Doméstica”, o alguna otra orden o condición impuesta por un*
14 *Tribunal por concepto de fianza, lo hace con la intención de cometer un delito;*
15 *independientemente del derecho que la persona pueda tener a permanecer en,*
16 *residir, habitar u ocupar legalmente la morada, vehículo, lugar de negocio o*
17 *empleo en calidad de; pero sin limitarse a, dueño, titular o arrendatario.”*
- 18 (h) *Las agencias del orden público tienen la facultad para investigar la utilización de*
19 *fuerza o el causar la muerte de un ser humano según dispuesto en este Artículo,*
20 *las agencias del orden público no arrestará al actor por uso de la fuerza o por*
21 *causar por la muerte de un ser humano sin que medie una determinación de causa*
22 *probable para arresto por Tribunal competente.*

1 Artículo 6.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de esta
2 Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
3 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
4 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de
5 la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

6 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.